

R. 035/2018.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/080/2018 Y TJA/SS/081/2018
ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRM/044/2016.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO, JEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO, DELEGADO REGIONAL DE COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD Y INSPECTOR DE LA DELEGACIÓN REGIONAL Y INSPECTOR ADSCRITOS A LA REGIONAL, TODOS DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.

TERCERO PERJUDICADO: CC. *****,
***** , ***** , ***** Y *****.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cinco de abril del dos mil dieciocho. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números TJA/SS/080/2018 Y TJA/SS/081/2018 ACUMULADOS, relativo al recurso de revisión interpuesto por el tercero perjudicado y las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha once de septiembre del dos mil diecisiete, emitida por el C. Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRM/044/2016 y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito ingresado el trece de junio del dos mil dieciséis, el C. ***** , compareció ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "A).- LA NULIDAD E INVALIDEZ DE LA CEDULA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA VEINTISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIEIS, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO INTERNO

ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN DE CONCESIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DG/DJ/PIAR/***/2016, SIN FUNDAMENTO NI MOTIVACIÓN LEGAL. B).- EL PROCEDIMIENTO INTERNO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN DE CONCESIÓN RESPECTO AL EXPEDIENTE DG/DJ/PIAR/***/2016, ACTOS ARBITRARIOS E ILEGALES POR NO ESTAR DEBIDAMENTE FUNDAMENTADOS NI MOTIVADOS. C).- LA ARBITRARIA ORDEN DE QUE ME COARTAN MI DERECHO DE REALIZAR CUALQUIER TRAMITE ADMINISTRATIVO RESPECTO A LA CONCESIÓN QUE ME FUE OTORGADA DE MANERA LEGAL POR EL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO, POR LO YA MENCIONADO EN EL INCISO B).”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha quince de junio del dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRM/044/2016, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma y seguida que fue la secuela procesal el veintiocho de agosto del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

3.- Que con fecha once de septiembre del dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva mediante la cual: “...En virtud de lo anterior, es evidente que en autos se surte la causal de invalidez argumentada por la parte actora respecto a la violación en su perjuicio de las formalidades del procedimiento, misma que se encuentra prevista en el artículo 130 fracción II y III del Código de Procedimientos Contenciosa Administrativos del Estado, que se refiere a que es causa de invalidez de los actos impugnados el incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir, por lo que el acto de autoridad reclamado debe ser declarado nulo. Lo anterior no implica que la autoridad competente lleve a cabo el procedimiento administrativo de revocación de concesión correspondiente con las formalidades debidas.”

4.- Que inconformes con los términos de dicha resolución, el tercero perjudicado y las autoridades demandadas, interpusieron recurso de revisión

ante la propia Sala Regional presentando sus escritos ante la Sala Regional del conocimiento los días cinco y once de octubre del dos mil diecisiete haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las partes procesales, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su relativa calificación.

5.- Que calificados de procedentes los recursos de mérito e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas números TCA/SS/080/2018 y TCA/SS/081/2018, mismos que por acuerdo de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, de conformidad a lo establecido en el artículo 170 del Código que rige a este Tribunal, se ordena acumularlos de oficio para el efecto de que no haya contravenciones y se decida en una sola resolución, siendo atrayente el primero de los citados, turnándose al C. Magistrado ponente para su estudio y resolución correspondientes, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución General de la República, 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos Contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, el C. ***** , impugnaron los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son actos de naturaleza administrativa emitidos por las autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el proemio de esta resolución; además de que como consta en autos a fojas de la 176 a la 182 del expediente TCA/SRM/044/2016, con fecha once de septiembre del dos mil diecisiete, se emitió sentencia definitiva por el Magistrado Instructor y al inconformarse el tercero perjudicado y las autoridades demandadas, en contra de dicha

resolución al interponer los recursos de revisión por medio de escrito con expresión de agravios que estimaron pertinentes con fechas cinco y once de octubre del dos mil diecisiete respectivamente, del artículos 178 fracciones V y VIII, en relación con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el 21, fracción IV y 22 fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente contra las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada al interponer el recurso de revisión y que el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional tiene la facultad de conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión hechos valer por el tercero perjudicado y las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debiera ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 184 a la 189 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada al tercero perjudicado y a las autoridades demandadas, los días veintiocho de septiembre seis de octubre del dos mil diecisiete, respectivamente, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso para el tercero perjudicado y para las autoridades demandadas del toca TCA/SS/080/2018, a partir del veintinueve de septiembre al cinco de octubre del dos mil diecisiete y para el toca TCA/SS/081/2018 del nueve al diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, a foja 08 y 22 de los tocas

TJA/SS/080/2018 Y TJA/SS/081/2018 ACUMULADOS; en tanto, que los escritos de mérito fueron presentados en la Sala Regional del conocimiento por el tercero perjudicado y por las autoridades demandadas cinco y once de octubre del dos mil diecisiete de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la fojas 01 respectivamente de los tocas de referencia, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos de los tocas que nos ocupa a foja 02 y 07 y 01 a la 04, los revisionistas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

El representante autorizado del Tercero Perjudicado interpuso el recurso de revisión, argumentando los agravios que a continuación se transcriben:

“1 - Causa agravios al suscrito, el criterio y la determinación optada por el Ciudadano Magistrado actuante respecto a la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, específicamente el considerando CUARTO, párrafo SEGUNDO, primeramente porque considera que los actos reclamados por el actor, ‘se encuentran canamente acreditados en autos., y que además ...se tiene justificado el interés jurídico del actor...’, sin que razone ni justifique, bajo que medios de prueba se acredita los actos impugnados, segundo, bajo qué medios y en qué se fundamenta el interés jurídico del actor, por las razones lógico-jurídicas que se exponen en el segundo agravio. Además de que no fundamente su consideración al respecto.

2.- De igual manera, me causa AGRAVIO el considerando QUINTO, en todo su contexto en razón de que, bajo esas consideraciones “estima”; es decir no tiene la convicción, ni razonamiento lógico jurídico, argumentos ni fundamentación ni motivación legal alguna de “que le asiste la razón a la accionante...”.

Me causa agravio el considerando QUINTO, específicamente en su párrafo noveno, en relación con los párrafos décimo, décimo primero, décimo segundo; en razón de que el Magistrado resolutor, al hacer las consideraciones siguientes;

“El actor al comparecer a juicio señala como primer acto impugnado “LA NULIDAD E INVALIDEZ DE LA CEDULA DE

NOTIFICACION DE FECHA VEINTISEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO INTERNO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION DE CONCECION CON NUMERO DE EXPEDIENTE DG/DJ/PIAR/15/2016, sin fundamento ni motivación legal al respecto alegó fundamentalmente violaciones formales que hizo consistir en que la diligencia de notificación se atendió con una persona distinta a la interesada o al acto, lo que efectivamente se desprende de las constancias de autos a foja ocho, es decir, se entregó una cédula de notificación a una persona distinta al actor de quien no se señaló ningún domicilio evidentemente menos aún existe un citatorio de por medio que justifique su búsqueda para su respetivo emplazamiento al procedimiento administrativo DG/DJ/PIAR/*/2016, POR lo tanto tal actuación carece de legalidad con lo que, en opinión de esta sala regional, ante tal situación, en autos se surte el supuesto establecido en la fracción segunda del artículo 130 del código de procedimientos contenciosos administrativos del estado que se refiere que son causas de invalidez del acto impugnado el incumplimiento de las formalidades que legalmente deba de revestir, al no haber cumplido con la formalidad de la citación previa a la notificación”.**

“Lo anterior es con independencia de la irregularidad que se observa en relación a la falta de identificación del notificador...”

Consideraciones mediante las cuales el Magistrado arriba a la evidencia de que la referida notificación carece de legalidad y ha lugar a declarar su nulidad”, luego entonces, si el Magistrado, declara nulo el acto de emplazamiento, (primer acto de autoridad recurrido por la actora), la nulidad del emplazamiento trae como consecuencia, que las cosas vuelva al estado en que se encontraban hasta antes de ser emplazado el demandado; lo anterior es de explorado derecho, lo que significa que, al volver las cosas al estado en que se encontraban hasta antes del emplazamiento, EL AUTO QUE RADICO O DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO INTERNO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION DE CONCESION, BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE DG/DJ/PIAR/*/2016, DEBE QUEDAR INTOCADO, luego entonces, significa que la relación procesal de legitimación pasiva de *****, jurídicamente aún no ha nacido; es decir que no se encuentra legitimado para recurrir el auto que radica y da inicio al PROCEDIMIENTO INTERNO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION DE CONCESION, BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE DG/DJ/PIAR/***/2016, en razón de que aún no tiene legitimación pasiva, hasta en tanto de nueva cuenta sea notificado y emplazado al Procedimiento interno Administrativo de Revocación de Concesión; es decir que, el Magistrado viola el procedimiento y formalidades esenciales del procedimiento, al extralimitarse y/o excederse en declarar, en el párrafo 20 del presente considerando, la nulidad de los actos impugnados, en referencia al segundo y tercer acto impugnados, que se identifican con las letras e incisos B), y C), lo que resulta**

ilegal, en razón de lo expuesto con anterioridad; ADEMÁS de que dichas consideraciones no las fundamenta en ningún precepto legal, lo que deberá ser fundamentado, de lo contrario, me deja en estado de indefensión, lo que sin duda me agravia.

El Magistrado, por principio de legalidad, no debió entrar al estudio del segundo y tercer acto de autoridad reclamados, porque el actor *****, perdió la carácter de demandado, al haberse declarado nulo el emplazamiento que se le realizó para que se apersonara al Procedimiento Interno Administrativo de Revocación de Concesión, en consecuencia perdió legitimación pasiva; en consecuencia pierde la legitimación activa para recurrir EL PROCEDIMIENTO INTERNO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION DE CONCESION, BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE DG/DJ/PIAR/***/2016, porque los efectos jurídicos de LA NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO, son dejar las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes del acto declarado NULO; luego entonces el acuerdo y/o auto que da origen al PROCEDIMIENTO INTERNO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION DE CONCESION, BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE DG/DJ/PIAR/***/2016, con todas su medidas cautelares, QUEDA INTOCADO. De otra manera se violenta las reglas del PROCEDIMIENTO; en consecuencia, LA RESOLUCION que se combate resulta ilegal, por excesiva en sus efectos. Con ello se rebasa el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Me causa agravios los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, de la resolución definitiva que se combate, al resolver que la parte actora justifico los extremos de su acción y que declaran la nulidad de los actos impugnados en virtud de los razonamientos establecidos en el último considerando del fallo que se combate. Por ser resultado de las consideraciones y razonamientos infundados y violatorios del procedimiento, con que resuelve el Magistrado de la Sala regional.

Fallo arbitrario, infundado y sin motivación legal alguna, ya que el Magistrado no fundamenta ni cita ley o precepto legal en que fundamente sus razonamientos, lo que me deja en completo estado de indefensión, al no poder controvertir ni recurrir la aplicación e interpretación correcta o incorrecta, legalidad o ilegalidad de dicho precepto o preceptos ni la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo.

¿En qué ordenamiento legal y en que artículo específico sustenta sus razonamientos el magistrado de la sala Regional?

En razón de ello me causas agravios el razonamiento infundado, ilegal, los considerandos y resolutivos infundados del magistrado que emitió dicha resolución, y que dieron origen al fallo definitivo que hoy se recurre.

Asimismo, la sentencia definitiva que se recurre, me causa agravio ya que es violatoria de artículo 4 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, pues este precepto establece, que entre otros, los

principios que regulan el procedimiento contencioso administrativo, y que en este caso resultan violados en mi perjuicio son los principios de legalidad, eficacia y buena fe; en consecuencia, me causa agravio su inobservancia.

Atento a lo anterior, el estudio del recurso de revisión se hace necesario, pues si bien es cierto que el estado protege los intereses colectivos, también lo es que el suscrito ante el estado es protegido por la propia norma derivada de los derechos humanos y garantías que me protegen.

Toda vez de que **ES EVIDENTE LA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO** y que la Sala Regional, ha incurrido en las violaciones y excesos aquí expuestos, en consecuencia, lo conveniente es revocar la recurrida y dictar sentencia favorable a mis intereses, privilegiando la legalidad.

Lo anterior, en razón de que los actos de autoridad recurridos por el actor, no pueden coexistir, por ser de efectos distintos, bien debió recurrir la nulidad del emplazamiento, cuyo efecto es, dejar las cosas en el estado en que se encontraban, hasta antes del acto defectuoso, o bien la nulidad del procedimiento en sí, cuyo efecto es declarar nulo todo lo actuado en dicho procedimiento.

De los ordenamientos legales que han quedado reservados se colige que, se ha venido demostrando gradualmente la violación a mi esfera jurídica.”

El representante autorizado de las autoridades demandadas Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, interpuso el recurso de revisión, argumentando los agravios que a continuación se transcriben:

“Nos causa agravio la determinación optada en la sentencia recurrida por el Magistrado actuante, con respecto a lo que refiere el actor en su escrito inicial de demanda relacionado con el inciso “A) LA NULIDAD E INVALIDEZ DE LA CEDULA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA VEINTISEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO INTERNO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN DE CONCESIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DG/DJ/PIAR/015/2016, SIN FUNDAMENTO NI MOTIVACIÓN LEGAL; al respecto es preponderante dejar en claro que en virtud de que el artículo 303 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, prevé terminantemente que en las notificaciones derivadas en la sustanciación de un procedimiento de revocación de concesión , se observan las reglas señaladas en el Código Civil del Estado de Guerrero, circunstancias por la cual mis representadas hicieron uso de esa atribución en el emplazamiento que se hizo al actor del Procedimiento Interno

administrativo de revocación de concesión precitado, razón por la cual considero que el Magistrado resolutor, viola flagrantemente el contenido de las disposiciones citadas con antelación, puesto que es evidente que en la cédula de notificación se hace referencia del fundamento legal que ostentan mis representadas para dichos efectos de conformidad con lo previsto en los artículos 302, fracción I 303 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, 146, 147, 149, 150, 151, 153 y 154 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

Con lo anteriormente expresado queda evidenciado que la Sentencia combatida se emitió sin considerar las facultades de mis representadas que en materia de notificaciones le confiere el ordenamiento legal antes citado, sin dejar de mencionar que por tratarse de un emplazamiento se aplicaron los conceptos establecidos en el artículo 155 del multicitado código que literalmente dice lo siguiente:

Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

Artículo 155.- Emplazamiento. Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare el demandado, se le hará notificación por cédula la cédula, en los casos de este artículo y del anterior se entregará a los parientes, e cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que deba ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada. Además, de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido en su escrito inicial.

Con lo antes asestado queda demostrado que mis representadas realizaron las notificaciones conforme a las reglas pautadas en el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria a la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, en materia de notificaciones.

Por otra parte y con respecta a la función de notificador en funciones de actuario es relevante mencionar que el Magistrado resolutor, na hizo un estudio debidamente introspectivo al respecto ya que únicamente se apegó y ratificó de manera parcial con las manifestaciones que hizo la parte adora, quien manifestó lo siguiente:

"...Lo anterior es con independencia de la irregularidad que se observa en relación a la falta de identificación del notificador, es decir, la notificación al final solo consigna "El C. Fernando Bello Cantaran, en funciones de actuario", pero no señala su cargo, ni quien le habilitó la función de actuario, ni cuándo y de conformidad con que disposición legal."

En este tenor es ineludible manifestar que el notificador no está obligado a demostrar el nombramiento que le da dicho carácter, ni las facultades legales con que cuenta, lo anterior lo robustezco con el criterio jurisprudencial, aplicado en analogía con el presente asunto:

NOTIFICACIONES FISCALES. LOS NOTIFICADORES NO ESTAN OBLIGADOS A DEMOSTRAR EL NOMBRAMIENTO QUE LES DA DICHO CARACTER, NI LAS FACULTADES LEGALES CON QUE CUENTAN.

Con independencia de que los notificadores no son autoridades en el sentido jurídico estricto y, por tanto, no ejecutan o despliegan actos autoritarios, sino que se concretan a la entrega de documentos con los que hacen saber los proveídos emitidos por la autoridad competente y, sus razones agentadas en constancias se presumen ciertas, salvo prueba en contrario; tampoco existe disposición legal alguna, que los obligue a demostrar ni el nombramiento con el que actúan pues ello implicaría hacer el análisis de esa designación, la que significa examinar la competencia de origen que se encuentra vedado para el juzgador, ni las facultades con que cuenta. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1704/90. Arte e Imagen, S. A. 7 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

Con lo anteriormente expuesto queda evidenciado, que los términos en que se emitió la sentencia recurrida fueron erróneos, y parciales pues se desestiman de facto y sin analizar plenamente los alcances legales tanto de la notificación practicada, como las actuaciones del notificador, mismas que se encuentran debidamente sustentadas y efectuadas con forme a derecho.

Por otra parte y con respecto a las manifestaciones de ilegalidad que hace el Magistrado respecto al acuerdo emitido por el H. Consejo Técnico de Transporte del Estado, celebrado en sesión de fecha cinco de febrero de dos mil nueve, mediante el cual se autorizó a la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, para sustanciar los recursos de revocación que se solicitaran en dicha Dirección General, es precisa hacer énfasis que contrario a lo percibido por el Magistrado, el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado si ostenta facultades para la sustanciaron de dichos procedimientos, prueba de ello que en la Primera Sesión Ordinaria del 2009, celebrada el día jueves 05 de febrero de 2009, precisamente en el punto de acuerdo número 6 del orden del día, el H. Consejo técnico de Transporte y Vialidad del Estado, autorizó a dicha Dirección General para tal fin, lo que hago consistir con la constancia respectiva, que en copia adjunto a la presente formulación, para mejor proveer.

En esta tesitura y vinculado con los agravios antes apostados, queda de manifiesto que la cédula de notificación practicada, como el emplazamiento del Procedimiento Interno Administrativo de Revocación de concesión con número de expediente DG/DJ/PIAR/***/201G, y su sustanciación fueron ejercitados en los términos de ley.

IV.- Ponderando los conceptos vertidos, como agravios por las partes autoridades demandadas y tercero perjudicado, a criterio de esta Sala Colegiada resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia controvertida, ello en atención a las siguientes consideraciones:

De autos se aprecia que el actor del juicio demandó como acto impugnado el consistente en: "A). - LA NULIDAD E INVALIDEZ DE LA CEDULA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA VEINTISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIEIS, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO INTERNO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN DE CONCESIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DG/DJ/PIAR/015/2016, SIN FUNDAMENTO NI MOTIVACIÓN LEGAL. B). - EL PROCEDIMIENTO INTERNO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN DE CONCESIÓN RESPECTO AL EXPEDIENTE DG/DJ/PIAR/015/2016, ACTOS ARBITRARIOS E ILEGALES POR NO ESTAR DEBIDAMENTE FUNDAMENTADOS NI MOTIVADOS. C). - LA ARBITRARIA ORDEN DE QUE ME COARTAN MI DERECHO DE REALIZAR CUALQUIER TRAMITE ADMINISTRATIVO RESPECTO A LA CONCESIÓN QUE ME FUE OTORGADA DE MANERA LEGAL POR EL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO, POR LO YA MENCIONADO EN EL INCISO B)."

La A quo determinó declarar la nulidad de los actos reclamados con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, determinando lo siguiente: "...En virtud de lo anterior, es evidente que en autos se surte la causal de invalidez argumentada por la parte actora respecto a la violación en su perjuicio de las formalidades del procedimiento, misma que se encuentra prevista en el artículo 130 fracción II y III del Código de Procedimientos Contenciosa Administrativos del Estado, que se refiere a que es causa de invalidez de los

actos impugnados el incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir, por lo que el acto de autoridad reclamado debe ser declarado nulo. Lo anterior no implica que la autoridad competente lleve a cabo el procedimiento administrativo de revocación de concesión correspondiente con las formalidades debidas.”

Ahora bien, a juicio de esta Plenaria, de los agravios expresados en los recursos de revisión, se advierte que los formulados por las autoridades demandadas y por la parte tercero perjudicada, resultan infundados e inoperantes, ello en razón de que como se observa de la sentencia controvertida que la A quo, estableció de forma congruente la litis que se originó en el presente juicio, ello en razón, de que efectivamente la autoridad demandada al emitir el acto reclamado no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, ello en atención de que no realizó la notificación de conformidad a lo establecido en el artículo 302 y 303 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, ya que de las constancias se advierte que dicha diligencia de notificación la entendió con una persona distinta a la interesada, es decir, se entregó una cédula de notificación a una persona distinta al actor, de quien no se señaló ningún domicilio y evidentemente menos aún existe un citatorio de por medio que justifique su búsqueda para su respectivo emplazamiento al procedimiento administrativo DG/DJ/PIAR/***/2016, aunado a lo anterior, se advierte de igual forma que el notificador no se identificó, es decir, la notificación al final solo consigna “El C. Fernando Bello Cantorán en funciones de actuario”, omitiendo señalar su cargo, quien lo habilita, cuando y de conformidad a que precepto legal lo hace. Asimismo, se desprende de las constancias procesales que la autoridad demandada violenta las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, en virtud de que debe ser oído y vencido en juicio, antes de privarlo de un derecho, es decir, se le debe de respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos para privarlo de algún bien, otorgándosele la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional la cual consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se

cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Circunstancias jurídicas, que en el caso concreto no acontecieron al no llevar a cabo de forma legal el procedimiento a que sometieron al actor *****, en razón de que las autoridades demandadas alude un acuerdo del Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, del que señala que en sesión de fecha cinco de febrero del año dos mil nueve, con fundamento en el artículo 71 fracción V del Reglamento de la Ley de Transporte, determinó autorizar la sustanciación de los recursos de revocación que se solicitaran en esta Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad ..", dicha determinación se observa irregular, esto es porque el artículo 71 fracción V del Reglamento de Ley de Transporte, refiere que corresponde al Consejo Técnico de Transporte y Vialidad tramitar los recursos administrativos que lo competan en materia de transporte, es decir, no es facultad del Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad la sustanciación del referido recurso sino del Consejo Técnico de dicha Comisión, quien en su caso, de manera específica para el caso concreto podría delegar atribuciones al Director General para instruir el respectivo procedimiento al actor, en términos de lo que dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, en sus artículos 11 y 19, pero no puede basarse el referido Director en un acuerdo de manera genérica sino más bien debe ser específica para iniciar por cuenta propia un procedimiento de revocación de concesión. En consecuencia, a ello, esta Plenaria determina que el A quo actuó apegado a derecho al nulificar el acto que se reclama en el presente juicio, por lo tanto, impone confirmar la sentencia controvertida.

Dentro de este contexto, cabe mencionar que la autoridad demandada y terceros perjudicados, al recurrir la sentencia controvertida, no demuestran con argumentos idóneos y eficaces que dicha sentencia sea violatoria de las

disposiciones que se invocan en la misma, que lleven al convencimiento de modificar o revocar el sentido del fallo impugnado, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso. Por ello, cabe decir que, dicha inconformidad no pueden ser considerados como agravios ya que no desvirtúan con argumentos precisos los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución recurrida, en virtud de que no expone los razonamientos lógicos jurídicos que impugnaran o destruyeran las consideraciones y fundamentos expresados por el A quo, ya que dichas aseveraciones carecen de los razonamientos mínimos para ser considerados como agravios, toda vez de que no precisa la forma en que estas pudieron haber trascendido en el fallo impugnado, pues de la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal; en consecuencia, los agravios en la revisión son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se trazó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio de impugnación; en consecuencia, se concluye que el Magistrado Instructor actuó apegado a derecho al declarar la nulidad de los actos que se reclaman en este asunto, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del mismo ordenamiento legal invocado al emitir la sentencia controvertida, por último expresó los razonamientos en forma adecuada que coincide con los fundamentos y leyes citadas; en consecuencia, esta situación jurídica relativa a la adecuada fundamentación y motivación en los que se sustentó la determinación que se combate, permite declarar la inoperancia de los agravios expresados por la autoridad demandada y terceros perjudicados.

En las narradas consideraciones, los conceptos de violación vertidos por las autoridades demandadas y terceros perjudicados, resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida, al advertirse de la

propia resolución que el Magistrado Instructor actuó apegado a derecho al declarar la nulidad del acto impugnado en el expediente número TCA/SRM/044/2016, por lo que esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le otorga, procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha once de septiembre del dos mil diecisiete, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en atención a las consideraciones y fundamentos expresados en el cuerpo de este fallo.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos que ahora nos ocupan, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por las autoridades demandadas y terceros perjudicados, en sus recursos de revisión recibido en la Oficialía de Partes de la Sala del Conocimiento los días cinco y once de octubre del dos mil diecisiete, para revocar o modificar la sentencia combatida, en consecuencia,

SEGUNDO. - Se confirma la sentencia definitiva de fecha once de septiembre del dos mil diecisiete, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional sita en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. - Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el quinto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.**
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO,
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.